

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00264 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **AGREMIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADOS CRÍTICOS (AMECRI)** contra **ARL SURA**.

En consecuencia se ordena:

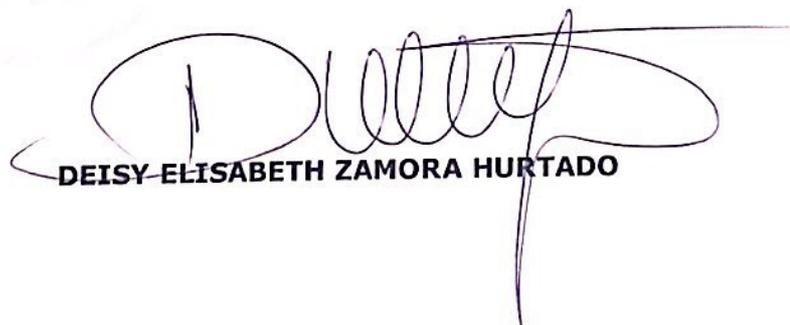
1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda. **DE IGUAL MANERA, DEBERÁ INFORMAR SI SE HAN PRESENTADO OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES ACCIONADA O VINCULADA; EN CASO AFIRMATIVO, LOS DATOS DE LAS MISMAS Y LOS SOPORTES DE ESTAS.**

2. Adicionalmente, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEL HOSPITAL MILITAR CENTRA, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Oficiése.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : AGREMIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS
ESPECIALISTAS EN CUIDADOS CRÍTICOS
(AMECRI)
ACCIONADO : ARL SURA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00264 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La **Asociación Sindical de Médicos Especialistas en Cuidados Críticos (AMECRI)** presentó acción de tutela contra **ARL Sura**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de sus afiliados a la Salud, a la Seguridad Social en conexidad con la Vida e Integridad Social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la Asociación accionante que tiene agremiados médicos dedicados al cuidado de pacientes en estado crítico (UCI). También, indica que sus asociados tienen afiliación con **ARL Sura**.

1.2. En la actualidad, precisa que, por medio de contrato sindical, tiene a su cargo las unidades de cuidado intensivo del **Hospital Militar Central**, incluyendo aquellas destinadas a atender pacientes con Covid-19.

1.3. Indica que el Gobierno Nacional ha promulgado distintos decretos en el marco de la pandemia causado por el Covid-19. Dentro de aquellos se encuentra el 538 de 2020, el cual estableció dicho

padecimiento como un padecimiento de origen laboral para el personal de la salud.

1.4. A raíz de esto, y -adicionalmente- de lo señalado en el Decreto 538 de 2020, se ha solicitado a la accionada en dos oportunidades el suministro de elementos personales de protección para el personal afiliado de la Asociación accionante, pero aquella no ha procedido en tal sentido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 12 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio De Salud Y Protección Social** y del **Hospital Militar Central**.

2.1.- ARL Sura

Conforme la Ley 9 de 1979 y otra normativa, indica que pese a existir el reciente Decreto mencionado por el accionante, la obligación primaria de entrega de elementos de protección personal, recae en el empleador o contratante.

Seguido de esto, procede a discriminar los elementos de protección personal asignados a los afiliados de la accionante. Respecto de su entrega, indica que por la contingencia que se viene atravesando, esta se ha programado para ser realizada entre el 23 al 26 de junio del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la Asociación promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos fundamentales, se ordene a la accionada la entrega de los elementos personales de protección de sus afiliados.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado de la presente acción, **ARL Sura** indicó haber programado la entrega de los elementos solicitados por medio de la presente acción. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar

la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues **ARL Sura**, en el Interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a realizar las gestiones para la consecución de elementos de protección personal, asignación y entrega al personal afiliado a la asociación accionante. Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la **Agremiación Sindical de Médicos Especialistas en Cuidados Críticos (AMECRI)** contra **ARL Sura**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla